

JUEZ

50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ejecutivo singular rad. 11001400305020190116400

HENRY BARON VS SONIA LUZ PEÑA

Respetada doctora;

Dentro del proceso de la referencia la demandada a través de apoderado, contestó la demanda proponiendo excepciones,

La contestación de la demanda se vencía el 16 de marzo de 2020, es decir el mismo día que el Consejo superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria debido al COVID-19, levantándose éstos a partir del primero de julio de 2020.

Siendo así el término para contestar la demanda y proponer excepciones se vencía el 1 de julio de 2020, dentro del proceso de marras, la demanda contestó la demanda después de esta fecha, lo cual debe considerarse esta contestación extemporánea.

Por otro lado conforme el decreto 806 de 2020, era deber de la demandada al momento de radicar la demanda, hacer llegar al correo electrónico del apoderado de la parte demandante copia del escrito, lo cual no se realizó, es decir conforme el decreto referido es deber de las partes contribuir con el adecuado desarrollo del proceso aportando las piezas procesales que estén en su poder en los casos en los que el juez no cuente con el expediente físico.

No habiéndose procedido a transmitirle a la contraparte el escrito de contestación con el traslado de las excepciones se está incurriendo en la violación del debido proceso y se atenta contra el derecho de contradicción, mucho menos cuando el juzgado no ha hecho llegar a la parte demandante la contestación ni las excepciones, pero si corre traslado de las mismas, y como es sabido no se tiene acceso al despacho para conocer de este escrito, siendo el acceso por cita que traspasa el termino otorgado, se estaría violando el debido proceso y derecho de contradicción

Siendo así solicito, en primer lugar se revoque el auto que dio por contestada la demanda, por extemporánea y por no haberse cumplido con los requisitos exigido por el Decreto 806 de 2020. Lo cual Genera NULIDAD.

En términos generales, no le asiste razón a la demandada en proponer excepciones, cuando se está ejecutando sumas de dinero que devienen de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada tanto en primera y segunda instancia, denotándose que la demandada a través de su apoderado judicial, a fin de evadir el pago de esta suma de dinero, alega el trámite de un proceso de pertenencia sobre el inmueble del que derivó la deuda que se ejecuta, sin embargo para la fecha ese proceso no ha tenido sentencia, ni ha avanzado.

Si el despacho considera que debo contestar las excepciones, debe darme el plazo a partir de la fecha en que se me dé a conocer por el medio electrónico que indique el juzgado el contenido del escrito.

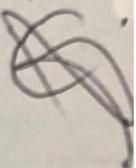
Atentamente,

**MIGUELE. MORALES LÓPEZ**

C.C. NO. 9.267.507

T.P. No. 75.662 del c.s.j.

SOLICITUD DE NULIDAD y de dar por NO CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.-  
11001400305020190116400



MIGUEL MORALES <tu\_guare@hotmail.com>

Jue 05/11/2020 11:36

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 50 Penal Municipal  
Funcion Control Garantias - Bogota - Bogota D.C. <j50pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 KB)

Contesta juez 50 civil municipal henry baron.docx;

*Miguel Morales.*